



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

### **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

#### **Sentencia No. 102**

**TEMAS:** DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN SU NÚCLEO ESENCIAL, ÁMBITO GENERAL Y CARACTERÍSTICAS - CONDICIONES JURISPRUDENCIALES PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO EN LOS CASOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

**INSTANCIA:** SEGUNDA

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionada AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA “ANSPE”, en oposición a la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, del día 25 de octubre de 2013, en el proceso que en ejercicio de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instauró LUZ MERY MERCADO ORTEGA en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS” y la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA “ANSPE”.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1 La Demanda:**

LUZ MERY MERCADO ORTEGA presentó Acción de Tutela en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS” y la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA “ANSPE”, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, educación e igualdad.

### **1.2 Reseña Fáctica:**

Afirma la parte actora, ser desplazada víctima de de la violencia del municipio de Tierralta, desplazándose a la ciudad de Sincelejo con toda su familia, quienes fueron inscritos en acción social hoy llamado Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS, y posteriormente en la red unidos (juntos) para el año 2009.

Indicó que en el mes de julio de 2012, resultó seleccionada para participar en el programa Ingreso Social del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el código 1567252, el cual vincula a un miembro de las familias inscritas en la red unidos, otorgándoles un subsidio educativo por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$. 300.000) pagaderos cada dos meses.

Relata, que retomó sus estudios secundarios en la Institución Educativa José Ignacio López desde el sexto grado el día 28 de julio de 2012 y actualmente se encuentra cursando octavo grado. Sin embargo, el Departamento para la Prosperidad Social- DPS, nunca le ha consignado el subsidio prometido.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

Aseguró que el 13 de marzo del año 2013, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como respuesta a un derecho de petición, argumentó que en sus registros a (fol. 1567252) solo figuraba inscrito su esposo Luis Albeiro Márquez Mendoza.

Sostiene, que el 6 de mayo de 2013, presentó un nuevo derecho de petición, y como respuesta del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS, obtuvo que esa entidad no es la competente sino la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema-ANSPE, a quienes se les remitió copia de la petición mediante oficio No. 20131400092221, y al momento después de pasar tres meses no se tiene respuesta.

Termina por señalar, que de no obtener una pronta solución que satisfaga su derecho, se verá obligada a abandonar sus estudios ya que no cuenta con los recursos necesarios para financiarlos y tampoco se encuentra ejerciendo una actividad económica por estar en su séptimo mes de embarazo.

### **1.3 Las Pretensiones de la Acción Constitucional:**

Pretende la parte accionante se tutelen sus derechos fundamentales de petición, educación e igualdad y como consecuencia de este amparo, se ordene al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS el reconocimiento y pago del subsidio de educación desde la fecha en que se vinculó al programa de ingreso social esto es el 15 de julio de 2012.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 10 de octubre de 2013 (Fol. 15).



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

- Admisión de la demanda: 15 de octubre de 2013 (Fols. 16 a 18).
- Notificación a las partes: 16 de octubre de 2013 (Fols. 20 a 23).
- Contestación a la demanda Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema- ANSPE: 22 de octubre de 2013 (Fols. 24 a 43).
- Contestación a la demanda Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS: 22 de octubre de 2013 (Fols. 44 a 52).
- Sentencia de primera instancia: 25 de octubre de 2013 (Fols. 55 a 64).
- Notificación a las partes: 28 de octubre de 2013 (Fols. 85 a 88).
- Impugnación: 1 de noviembre de 2013 (Fols. 95 a 109).
- Concesión de la impugnación: 6 de noviembre de 2013 (fol. 126).
- En la oficina judicial- reparto: 8 de noviembre de 2013 (fol. 1 C-2).
- Secretaria del Tribunal: 12 de noviembre de 2013 (fol. 2 C-2)

### **3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA:**

El Juez de primera instancia concedió el amparo solicitado en cuanto al derecho de petición, por considerar que las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental de la actora al no dar respuesta expresa material y de fondo a lo solicitado, con respecto a las demás pretensiones, las mismas fueron despachadas negativamente por el *A quo*, atendiendo a que no se allegaron pruebas al proceso que demostraran su supuesta vulneración.

### **4. LA IMPUGNACIÓN:**

La parte accionada AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA “ANSPE”, impugnó la sentencia en mención, el día 1 de noviembre de 2013, exponiendo su desacuerdo respecto a la decisión de primera instancia, argumentando que no hay incumplimiento y mucho menos vulneración de los derechos fundamentales que se invocan, por cuanto la entidad dio



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

respuesta al derecho de petición que presentó la accionante de acuerdo a los límites de su competencia.

Manifiesta, que en lo relacionado con la pretensión de la entrega del subsidio de educación, correspondiente al programa de ingreso social, esta entidad no maneja ni administra tal programa, por lo tanto, tal como se dejó dicho en la contestación de la demanda no es de su competencia todo lo que tenga que ver con este tema; sin embargo, en lo referente al derecho de petición, el mismo fue respetado pues fue recibido el 8 de octubre de 2013 procurando realizar las gestiones frente a lo pedido en la acción de tutela.

Considera, que siendo claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hayan vulnerado es de esclarecerse lo sucedido, por lo tanto desaparece la circunstancia de la supuesta transgresión de la entidad, para lo cual cita de la Corte Constitucional la sentencia T-988 de 2002, en lo concerniente a la carencia actual del objeto por hecho superado.

## **5. PROBLEMAS JURÍDICOS PRINCIPALES:**

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala responder el siguiente problema jurídico:

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición del desplazado, al no recibir una respuesta que contenga una decisión expresa, material y de fondo, frente a la solicitud elevada ante una entidad pública?

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados si hay lugar a ello.

Por lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiarán los siguientes temas: **i)** El derecho fundamental de petición en su núcleo esencial, ámbito general y características, **ii)** Condiciones jurisprudenciales para la configuración de la carencia actual del objeto en los casos del derecho de petición y **iii)** el caso concreto.

### **6.1. El Derecho de Petición en General:**

Reza y plantea la Constitución Política (Artículo 23) una regla general en cuanto al Derecho de Petición, consistente en que toda persona tiene derecho fundamental a presentar verbal o por escrito, peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En reiterada jurisprudencia, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido que en la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales y legales (Sentencia T- 495 de 1992).

Así pues, la Corte ha considerado que las autoridades tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las solicitudes que ante ellas se formulen, es decir, la garantía eje del derecho de petición se satisface solo con las respuestas y tienen esta categoría, aquello que decide, afirma una realidad,



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

satisface una inquietud, ofrece certeza al interesado (Sentencia T-439 de 1998).

Por su parte, la norma superior (artículo 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, cuestión esta que se encuentra regulada en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) vigente a la fecha de la presentación de la petición en el caso bajo análisis.

Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional cuando no hay respuesta a la petición formulada, cuando su resolución es tardía **o no se aborda el fondo de la misma.**

**6.2. Núcleo esencial del derecho de petición:**

En suma, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Carta Política, el núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a las autoridades si estas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. Así pues, la respuesta, para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata, comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud.

La Corte Constitucional, en sentencia T-848 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, al respecto puntualizó:

*“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.”*



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

Ahora bien, en lo relativo al término para resolver las peticiones la autoridad pública no puede en un momento dado, excusarse manifestando que la no contestación del derecho de petición da lugar al fenómeno jurídico del silencio administrativo, ya que por su parte la Corte Constitucional, en sentencia T – 255 del 21 de mayo de 1996, expresa:

*“El derecho de petición no queda satisfecho con el silencio Administrativo que algunas normas disponen, pues es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para hacer posible el adelantamiento de la actuación, pero en ninguna forma cumple con las exigencias constitucionales y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental...”*

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, ha dicho la Corte Constitucional:

*“Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:<sup>1</sup> (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido<sup>2</sup>. Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación.*

*El Código Contencioso Administrativo establece como regla general, el deber de la administración de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término insoslayable de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo, o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad*

<sup>1</sup> Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

<sup>2</sup> Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. “Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: “el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada...en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...”



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

*de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo.”<sup>3</sup>*

Respecto al tema, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo delineó una serie de requisitos que debe cumplir la respuesta emitida, a fin de no vulnerar el Derecho Fundamental de Petición, en tal sentido consideró:

*“i) oportunidad, conforme a las reglas contenidas en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud ii) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, lo cual no indica que la respuesta deba ser favorable y, iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario.*

.....

*En síntesis, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde de fondo, de manera clara y precisa y dentro de un plazo razonable la solicitud presentada, ello supone que las situaciones contrarias a los principios enunciados, son susceptibles de protección por el juez constitucional mediante fallo de tutela que ordene a la autoridad peticionada emitir una respuesta conforme a los lineamientos trazados”<sup>4</sup>(Negrillas del texto original).*

Por lo dicho, recae en cabeza de la entidad que recibe la solicitud la obligación de emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, lo que no quiere decir que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

<sup>3</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-005 de 2011. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

<sup>4</sup>CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia del 02 de diciembre de 2010. CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO REF: Expediente núm. 76001-23-31-000-2010-01809-01(AC) ACTOR: WILLIAM MARTINEZ CARDONA. DEMANDADO: MIN DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

Ahora bien, con relación al plazo para resolver la petición, claramente el artículo 14 del C.P.A.C.A. establece como término para la resolución de las peticiones la regla general de los 15 días para peticiones en interés particular, como el presente caso, solo siendo viable el superar este plazo en la hipótesis consagrada en el parágrafo del mismo artículo, indicando los motivos por lo que no es posible cumplir con el término legal y señalando un plazo razonable para resolver, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto. Por ello, una vez superado el plazo legal, se entra a vulnerar el núcleo esencial del derecho de petición.

Por último, la ley, en su regulación sobre el derecho de petición, es clara en determinar que cuando la solicitud se envía por parte del peticionario a una entidad que no es la competente para su resolución, quien la recibe tiene la carga de remitirla a quien es legalmente competente e informar de ello al peticionario, para lo cual cuenta con un término de diez (10) días hábiles (artículo 21 del C.P.A.C.A.). Igualmente, si la entidad que recibe la petición considera que no es la legalmente obligada para responder, deberá tomar la misma posición antes expuesta, es decir, remitirla a quien considera competente, y si considera que el la entidad a la que inicialmente se presentó la petición, deberá promover de oficio el conflicto de competencias administrativas ante la autoridad jurisdiccional determinada para ello (Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil o Tribunal Administrativo correspondiente) conforme lo regula el artículo 39 ibídem. Lo anterior, a fin de que las autoridades administrativas actúen de forma coordinada y armónica (inciso final del artículo 113 de la C.P.) y siempre actuar en pro de la proteger y garantizar los derechos de las personas (artículo 1 C.P.A.C.A.).

**6.3. Condiciones jurisprudenciales para la configuración de la carencia actual del objeto en los casos del derecho de petición:**

Como ya se indicó, la acción de tutela parte de la base de la existencia de una acción u omisión que ponga en riesgo o vulnera un derecho fundamental. Por lo anterior, cuando en el curso de la actuación procesal la autoridad incumplida



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

materializa el derecho fundamental que se pretende vulnerado, se da como consecuencia la cesación de la actuación impugnada, teniendo esto como consecuencia procesal la negativa del amparo, fundamentado lo anterior en el artículo 26 del Decreto Ley 2591 de 1991<sup>5</sup>.

Con base en ello, la Jurisprudencia Constitucional ha creado lo que se denomina la carencia actual de objeto, en el siguiente sentido:

***“3. Carencia actual de objeto. Reiteración Jurisprudencial.***

*3.1. La Corte Constitucional ha hecho referencia a la “carencia actual de objeto”, fundamentado ya en la existencia de un hecho superado<sup>6</sup> o ya en un daño consumado<sup>7</sup>.*

***3.2. La carencia actual de objeto por hecho superado, se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido. En este caso, desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando -se repite-, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío<sup>8</sup>”*** (Negrillas de la Sala).

*En estos casos, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión<sup>10</sup>, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso*

---

<sup>5</sup> “ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

*El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.*

*Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.”*

<sup>6</sup> Sentencias T-233 de 2006, T-1035 de 2005, T-935 y T-936 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1072 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-539 de 2003, T-923 de 2002, T-1207 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-428 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>7</sup> Sentencias T-184 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-808 de 2005, T-980 de 2004, T-696 y T-436 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-288 de 2004 y T-662 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-496 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-084 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-498 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>8</sup> T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>9</sup> Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>10</sup> Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

*estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. Empero, según la jurisprudencia de la Corte, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo, es decir que se demuestre el hecho superado<sup>11</sup>.<sup>12</sup>*

Más específicamente, en relación con la carencia de objeto cuando se da respuesta al Derecho de Petición, la Corte ha manifestado lo siguiente:

***“Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002<sup>13</sup> explicó:***

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado **está siendo satisfecha**, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

***Así pues, si bajo las condiciones indicadas en la jurisprudencia constitucional se llegare a efectuar la respuesta de una petición, el derecho quedaría satisfecho y se haría innecesaria, por sustracción de materia, cualquier tipo de orden tendiente a protegerlo<sup>14</sup>. De hecho, los artículos 24 y 26 del decreto 2591 de 1991 disponen que en un evento como este solamente sería posible: (i) prevenir a la autoridad para que se abstenga de incurrir en las acciones u omisiones que***

<sup>11</sup> Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>12</sup> Sentencia T-634 de 2009.

<sup>13</sup> M.P.: Alvaro Tafur Galvis.

<sup>14</sup> Cfr. Sentencias T-907, 908 y 948 de 2003.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

*vulneraron derechos fundamentales, o (ii) establecer la indemnización y las costas respectivas, si fueren procedentes.*"<sup>15</sup>(Negrillas de la Sala).

Por lo anterior, se materializa la carencia actual del objeto, en torno al derecho de petición, cuando en el curso del trámite se da al actor peticionario, **respuesta que cumpla con los parámetros constitucionales**, los que sala considera pertinente resaltar en este punto a fin de dilucidar el asunto que da paso al recurso de alzada y los argumentos que expone el recurrente.

Así las cosas, para que se satisfaga el núcleo esencial del derecho de petición la respuesta como se mencionó en líneas anteriores debe cumplir con los siguientes parámetros:

- Oportunidad
- **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.**
- La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Aclarado lo anterior se entrará a analizar:

#### **6.4. El caso concreto:**

Los motivos que inexorablemente llevan a la Sala a entender que la decisión tomada por el *A quo* al conceder el amparo solicitado, relacionado con la vulneración del derecho de petición, estuvo ajustada a derecho y acorde con el marco normativo legal y jurisprudencial, recae en la documentación aportada al presente proceso que se compone de la solicitud<sup>16</sup>, en donde la actora requiere ante la autoridad demandada que se le haga entrega del auxilio económico educativo del programa de ingreso social, ya que si bien es cierto el Departamento

---

<sup>15</sup> Sentencia 542 de 2006.

<sup>16</sup> Fol. 11 Cuaderno principal.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS, contestó dentro del término, no lo hizo de manera adecuada como lo ordena la normativa legal, en primer lugar porque no resolvió de fondo lo solicitado, y en segundo lugar porque tampoco colocó en conocimiento de la autoridad competente el requerimiento, si tenía claro su falta de competencia en el asunto.

Por otro lado y con relación a lo anterior, observa esta Judicatura que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS, en la contestación a la demanda, manifiesta su falta de competencia para ser parte en el proceso por los hechos de la *litis* endilgándole la responsabilidad a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS<sup>17</sup>, por consiguiente si esto es así, ¿por qué envió en ese momento la petición que hizo el actor a la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA“ANSPE”, si tenía claro que la competente para estos casos es la ya mencionada Unidad de Reparación?, esto denota una clara falta de diligencia para tramitar los requerimientos de sus beneficiarios.

Al mismo tiempo, la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA “ANSPE”, manifiesta que solo tuvo conocimiento de la petición el día 8 de octubre de 2013, cuando recibió el oficio remitido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, de lo cual no existe prueba en el plenario, y que procedió a dar respuesta el 17 de octubre de la misma anualidad mediante oficio No. 20136110073982<sup>18</sup>, si bien es cierto efectivamente la entidad respondió en esa fecha, también lo es, que la respuesta dada no se ha resuelto de fondo y conforme a las pautas que se han descrito a lo largo de la providencia, además se volvió a remitir la solicitud a la entidad que en principio la conoció, a sabiendas que esta ya esta había manifestado que no era la competente para conocer ese asunto, lo que genera una grave obstaculización de los derechos de los que es titular la

<sup>17</sup> Fol. 44 Cuaderno principal (Antecedentes, punto 3°).

<sup>18</sup> Fols. 35 a 38 Cuaderno principal.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

accionante, demostrando negligencia a la hora de gestionar y satisfacer las necesidades del peticionario, por lo cual es evidente la vulneración del derecho invocado, dado que lo procedente en este caso, como se explicó, era suscitar el conflicto negativo de competencias administrativas ante la autoridad jurisdiccional adecuada, y así entrar a resolver el fondo de la situación planteada por la actora, actuando así de manera coordinada y armónica, no con ligereza frente a las peticiones de las personas.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación no comparte los argumentos expuestos por la entidad impugnante en el recurso de alzada, respecto a la declaración de la carencia actual del objeto por hecho superado por la respuesta dada el 17 de octubre de 2013, por cuanto la misma no cumplió con el presupuesto de haber sido resuelta **de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, además de que a lo largo del proceso persistió el actuar negligente y displicente de las accionadas para darle una pronta solución al requerimiento del accionante peticionario.

## 7. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, esta Sala **CONFIRMARÁ** la sentencia proferida por él *A quo*, teniendo en cuenta que se probó con creces la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante al no recibir una respuesta expresa material y de fondo es decir, diáfana, conexas y relacionadas o en unión con lo que fue materia de lo pretendido y de conformidad con los parámetros trazados en la normativa legal.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia impugnada, esto es, la proferida el 25 de octubre de 2013 por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO dentro de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, personalmente o por cualquier medio efectivo a la actora, a las entidades demandadas y al Agente Delegado del Ministerio Público ante esta Corporación, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen. En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, y devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 144.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**